

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00413](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para obtener la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris impetró demanda de Pertenencia en contra de la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, bajo el radicado 08573408900120140013800. La pretensión estuvo encaminada a adquirir por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva El Dominio el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-301930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de junio de 2014 y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, se contestó la demanda, mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2014.
- Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015, la parte demandante presentó reforma de la demanda en cuanto a los hechos y pruebas. Esta última fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial. La causa pretendí, de la demanda de pertenencia (antes de la reforma) se sustentó en lo

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguiente: que el señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris, ha tenido la posesión real y material del inmueble enunciado, desde el año 2000, es decir, por más de diez (10) años, posesión que ha sido de manera pública, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble. Luego, en la reforma a la demanda, se alegó suma de posesiones con respecto a los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, por haber celebrado con ellos un contrato de compraventa en el año 2013.

- Luego de hacer un recuento de las actuaciones y posiciones jurídicas de las partes se indica que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 14 de noviembre de 2019; y se programó diligencia de Inspección Judicial para el día 12 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m. 2.17. Llegado el día y la hora de la audiencia programada, se practicaron las pruebas, y en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021; se accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia y se negó la pretensión reivindicatoria, generando vulneración de los derechos fundamentales, por la indebida e inadecuada valoración del acervo probatorio

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos la accionante solicita tutelar el derecho al Debido Proceso y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro del proceso de Pertenencia radicado bajo el número 20140013800 iniciado por Orlando De Jesús Sierra Valdiris. Seguidamente ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia emita una nueva providencia complementaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, mediante oficio de fecha 16 de junio del hogaño se devolvió la acción Constitucional a la Oficina Judicial, para realizar un nuevo reparto teniendo en cuenta que la titular se encontraba incapacitada.

El nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla quien admitió el 16 de junio del hogaño, ordenando la notificación al Juzgado accionado. En la misma ordenó la Vinculación de los Sres. Orlando Sierra Valdiris, Adolfo Cervantes Castillejo, Norma Cervantes Castillejo, Esperanza Cervantes Castillejo, y Personas Determinadas e Indeterminadas.; Ofició a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, a la Inspección de Policía Diurna de Puerto Colombia, y el Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla. Aunado a lo anterior solicitó copia del Expediente radicado bajo el número 20140013800 al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 18 de junio del 2021, dio respuesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, rindiendo su informe. (Aporta la sentencia del 16 de julio del 2013 del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo que absolver a los señores Oscar Utria Angulo, Fabiola Marina Devia Diazgranados, Jorge Luis Berrio Ortega, y Dennys De Jesús Troncoso Recuero del cargo del delito de Invasión de Tierras o Edificaciones. Sin garantizar su ejecutoria). Y en la misma fecha da respuesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, señalando las actuaciones surtidas por su despacho, y remitiendo el expediente contentivo.

El 21 de junio del 2021, se nombra curador ad Litem. Y en 23 de junio del mismo año se vincula al Juzgado 11° Penal del Circuito Mixto, que hoy día reemplaza al Juzgado 7° Penal del Cto.

El 25 de julio del hogaño da respuesta el Juzgado 11° Penal del Circuito de Barranquilla, señalando el trámite que se dio en su despacho, en el proceso de Invasión de Tierras radicación 2013-000229-01.

El 29 de junio del 2021, el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, suspende por dos días los términos.

Y el 6 de Julio del hogaño dicta sentencia declarando improcedente la acción Constitucional. Frente a la decisión la parte accionante impugna y mediante auto de fecha 9° de Julio de 2021, se concede el recurso.

Realizado el reparto de la impugnación le correspondió al presente despacho el conocimiento del alza, por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Precisa la Juez que lo pretendido por la parte accionante es un acto estrictamente Judicial los cuales se encuentran gobernados por la Normatividad procesal vigente dentro de la Litis, contando la parte accionante con otros mecanismos de defensa dentro del proceso de Pertenencia, aunado a lo anterior la parte tampoco demostró un Perjuicio Irremediable, que hiciera pertinente la Intervención del Juez Constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia señalando que con el Fallo se permite sustraer olímpicamente del Patrimonio de la accionante el Bien de su Exclusiva propiedad y Posesión objeto de Pertenencia, que por ser proceso de Mínima

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuantía carece de posibilidad procesal a través de recurso de apelación ante un Juez de Segunda Instancia. Por lo cual rechaza absolutamente el Fallo del Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ello sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso que es objeto de estudio por este Tribunal, se pretende que se deje sin efecto la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro del proceso de Pertenencia radicado bajo el

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00413-2021

Código Único de Radicación: 08001315301120210014701

número 20140013800 iniciado por Orlando De Jesús Sierra Valdiris. Seguidamente ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia emita una nueva providencia.

Partiendo del supuesto de que se trata de un proceso de única instancia, se advierte que frente a la sentencia cuestionada no existe un mecanismo ordinario de defensa para cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juez de Puerto Colombia.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que las meras divergencias que puedan existir entre las apreciaciones o valoraciones del acervo probatorio que pueda tener una parte procesal, en el interés de sacar adelante su derecho sustancial y las efectuadas por el funcionario en su providencia no es suficiente para conceder el amparo solicitado, pues no estamos en el mero decurso de un recurso de instancia.

Para que, en un momento dado, el Juez Constitucional pueda entrar a efectuar un estudio de ese acervo probatorio, debe haberse incurrido en un evidente y manifiesto defecto en la apreciación de las pruebas recaudadas como indica la Corte Constitucional en su sentencia T-117 de 2013 ^{véase nota 1}:

“Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

De lo argumentado por la accionante y respondido por el funcionario accionado con respecto al estudio de los documentos y testimonios recepcionados en el expediente y que soportaron la decisión cuestionada, se advierte que efectivamente existe una apreciable diferencia entre sus apreciaciones, por lo que se solicitó al Juzgado accionado la remisión del expediente a fin de

¹ Referencia: expediente T-3484833. Acción de tutela instaurada por Andrés Gonzáles Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

verificar cuál de los dos criterios era el que se ajustaba a lo que se desprende efectivamente del acervo probatorio y verificar si análisis efectuado por el funcionario encuadra en alguna de las circunstancias que permiten conceder el amparo a través de este mecanismo excepcional y subsidiario, llegándose a la conclusión de que la valoración efectuada en la sentencia del 7 de marzo de 2021, si puede considerarse ostensiblemente arbitraria, injustificada y falta de toda conexión con lo allí recepcionado.

En todo proceso declarativo debe cumplirse con el precepto establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso referente a la carga probatoria que le incumple a cada una de las partes en el litigio, donde el Funcionario judicial debe en primer lugar entrar a verificar si la parte actora cumplió con demostrar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones y luego de constatado eso, entrar a analizar si las excepciones propuestas por la parte demandante logra desvirtuar lo correspondiente.

En el caso presente en la demanda inicial del 25 de marzo de 2014, el señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris, alegó una posesión propia por mas de 10 años para soportar su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo luego, en la reforma a la demanda del 31 de julio de 2015, cambió los supuestos facticos de esas pretensión para alegar una suma de posesiones, donde su derecho propio se originaba en un contrato celebrado el 28 de julio de 2013 con los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, manifestando que estos siendo los poseedores del inmueble se la habían trasferido a su favor, por lo que sumaba los 20 años que estos la había ejercido ^{véase nota 2}

Por lo que le correspondía demostrar, entre otras cosas que existía un acto de voluntad de esos tres personas por transferirle la tenencia material de ese bien y su animo de señor y dueño sobre ese bien, es decir acreditar con certeza que los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo había consentido en esa transferencia de la posesión y le había efectuado la entrega material del bien; por lo que el contrato aportado con la reforma a la demanda ^{véase nota 3} debía producir el convencimiento correspondiente .

Escuchado el razonamiento del juez accionado sobre la valoración de ese documento ^{véase nota 4}; se aprecia que omitió analizar si ese documento acreditaba o no realmente esa transferencia de la alegada posesión de los señores Cervantes Castillejo a favor del demandante Sierra Valdiris y se limitó al estudio de la excepción planteada por la señora Troncoso Recuero, exclusivamente, en el aspecto formal de que no se requiere que el documento donde conste la transferencia de la posesión tenga la naturaleza Jurídica de una escritura pública, citando para

² Archivo digital “1. DEMANDA ESCANEADA”, en la carpeta “00138-2014”/ “1. DEMANDA PRINCIPAL” folios 1-4, 129-133, numeración del expediente físico.

³ Folios 143-151 ibidem.

⁴ Minutos 25:00 a 29:00 del video “AUDEIENCIA LECTURA DE FALLO”

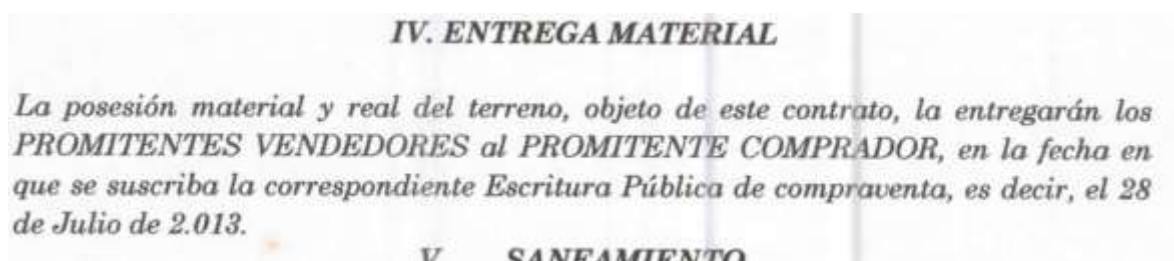
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello, las transcripciones parciales de unas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Empero, si se lee el contexto del memorial de contestación de esa reforma a la demanda, donde se propusieron excepciones ^{véase nota 5} es fácil y evidente de apreciar que ese aspecto formal (no ser una escritura pública) no fue el soporte de la excepción, allí lo que se alegó fue que el llamado por el actor “contrato de compraventa”, realmente es un “contrato de promesa de compraventa” y que este último tipo de contratos no es título idóneo para efectuar una transferencia de una posesión y ese mal entendimiento de la excepción y su falta de estudio de ese documento, no le permitió al Juez apreciar que tal documento sometió la transferencia de la posesión y la entrega material del bien al actor a una condición que si se debían realizar con el otorgamiento de una escritura pública de transferencia del derecho de dominio, que no se acreditó que se hubiere realizado; allí es su clausula IV, se advierte:



En este orden de ideas, es de concluir que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en esa sentencia proferida en la audiencia del 17 de marzo de 2021, no solo omitió efectuar la adecuada valoración del acervo probatorio allegado al presente, sino que la conclusión a la que llegó para declarar no probada la excepción de la ahora accionante no se encuentra acogida en ninguna actuación procesal, por lo que incurrió en los defectos de:

Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido y en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; Por lo que procederá a conceder el amparo solicitado, revocando la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

⁵ Archivo digital “1. DEMANDA ESCANEADA”, en la carpeta “00138-2014”/ “1. DEMANDA PRINCIPAL” folios 166-177, numeración del expediente físico.

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

Conceder el amparo solicitado en la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia:

Dejar sin efectos la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juez Alberto Mario Ospino Soto, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y se ordena que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de fallo, profiriendo una nueva sentencia, donde proceda a la valoración de la prueba documental del contrato de promesa de compraventa, de acuerdo a sus estipulaciones y frente a las excepciones planteadas por la accionante al respecto, tal y como se menciona en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00413-2021

Código Único de Radicación: 08001315301120210014701

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45e57fc815b540b558849936be7fd46a26c0b90343986cec902d03505c798d8

Documento generado en 12/08/2021 08:39:42 a. m.